



**Recurso de Revisión: R.R./145/2015**

**Recurrente:** [REDACTED]

**VS**

Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veinticuatro de dos mil quince.-----

**VISTOS:** Para resolver los autos del Recurso de Revisión R.R./145/2015, interpuesto por [REDACTED] en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha treinta de junio de dos mil quince; y, ----

**Resultando:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha treinta de junio de dos mil quince, [REDACTED] presentó solicitud de información ante la Secretaría General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"(...)

1.- *Que cantidad de recursos económicos del corte del balance general por concepto de fondos del S.T.P.E.I.D.C.E.O. Recibió El Comité Ejecutivo que preside C. FELIPE NOEL CRUZ PINACHO, de parte del Secretario General que le antecedió C.JUAN RAFAEL ROSAS HERRERA, al concluir su ejercicio al efectuarse el cambio de la directiva el día 1 de febrero de 2015.*

2.- *Que cantidad de dinero recupera que por concepto de cuotas sindicales recibe el comité ejecutivo del Sindicato a través de la Secretaria de Finanzas cada quince días.*

3.- *Cual es el patrimonio del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Caracter Estatal de Oaxaca, en bienes muebles e inmuebles, inversiones, vehículos automotores, terrenos y dinero en caja con corte al 30 de mayo del 2015.*

4.- Que cantidad de Socios integran y aportan Cuotas al padron Sindical con corte al 30 de mayo del 2015.

5.- Con que cantidad cuenta el Fondo de Protección Mutuo al corte del 30 de mayo del 2015.

6.- Que cantidad costó la primera construcción del Edificio Sindical en la administración de Joel Castillo Pérez.

7.- Que cantidad costó el ultimo nivel del Edificio Sindical, en la administración de Juan Rafael Rosas Herrera y quién lo autorizo.

8.- Que cantidad de asignación de Dieta tiene cada uno de los Integrantes del Comité y quién se les autorizó."

### **Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.**

Mediante oficio número [REDACTED] suscrito por el L.C.P [REDACTED] Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, fechado el día ocho de julio de dos mil quince y notificado al ahora Recurrente el día veintiocho del mismo mes y año, dio respuesta en los siguientes términos:

*"Por medio de la presente y en atención a su escrito de fecha veintinueve del mes pasado y recibido en el edificio que ocupa el Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca el treinta de junio del año en curso, hacemos de su conocimiento lo siguiente:*

*No es posible proporcionar la información que solicita toda vez que el Sindicato no recibe y tampoco maneja recursos públicos provenientes de ningún nivel de Gobierno, sino por el contrario se mantiene de las cuotas que se les descuentan a los socios, mismas que son consideradas como recursos privados, en este mismo sentido no se constituye información pública su petición marcada del 1 al 8, ya que lo que pide constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (Sindicato) y no a la información de una Dependencia de la Administración Pública Centralizada o Entidad Descentralizada del Gobierno del Estado."*

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha cuatro de agosto del dos mil quince, [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes de éste Instituto, escrito mediante el cual interpuso Recurso de Revisión en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, señalando como motivo, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

*La negativa de parte del Secretario General de mi sindicato me causa agravios*

*1.- Porque viola mi derecho a la información pública como Socio del Sindicato y contraviene las disposiciones legales contenidas en el artículo 373 de la Ley Federal del*

Trabajo, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Noviembre de 2012.

II.- Viola en mi perjuicio los artículos 6 Fracción VII y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Oaxaca.

III.- Viola en mi perjuicio el contenido de la tesis jurisprudencial Época; Décima, Registro: 2006552 instancia segunda Sala, Tipo de Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Publicación Viernes 30 de mayo de 2014 10:40 hrs. Materia(s): (Constitucional), Tesis; 2ª.XLVI. /2014 (10ª).

SINDICATOS, LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUELLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2012). Los preceptos de referencia establecen una serie de obligaciones a cargo de los sindicatos para incorporar en sus estatutos un mecanismo de rendición de cuentas por la directiva en lo que se refiere a la administración del patrimonio sindical, las sanciones en caso de incumplimiento, los medios internos para la resolución de controversias, así como las vías por medio de las cuales los trabajadores podrán obtener la información respectiva conforme a los procedimientos e instancias correspondientes. Ahora, tomando en consideración que la efectiva rendición de cuentas sobre el estado que guarde la administración de los recursos respectivos, así como la información que le sirva de sustento dada a conocer a los trabajadores, constituyen mecanismos que tienden a la adecuada administración del patrimonio sindical y al fortalecimiento de la condición democrática que debe regir la vida interna de ese tipo de organizaciones, en tanto la honesta y transparente aplicación de los recursos es necesaria para alcanzar sus legítimos propósitos conforme a la normativa aplicable y, por ende, para beneficiar a sus agremiados a través del constante mejoramiento de sus condiciones laborales, se concluye que los artículos 371, fracción XIII y 373 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer las obligaciones de referencia, no violan el principio de libertad sindical, pues imponen límites válidos a la libertad y autonomía sindicales, al encontrar plena justificación en el régimen democrático promovido por los artículos 3º, 9º, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicha libertad se vea comprometida por una indebida injerencia del Estado o de los poderes públicos, ya que los dispositivos legales señalados sólo otorgan intervención para efectos de la rendición de cuentas y transparencia a los propios trabajadores sindicalizados.

Amplio de Acceso Amparo en revisión 643/2013. Asociación Sindical de Trabajadores del Metro. 2 de abril de 2014.  
a Información Pública Cincos votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco  
redacción de Doña González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita  
del Estado de Oaxaca Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Teresa Sánchez  
Medellín.

General de Acuerdos

#### DOCUMENTOS ANEXOS:

I.- Copia fotostática de mi escrito de solicitud de información dirigido al Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca de fecha 29 de junio de 2015 en el cual se aprecia el sello de recibido de la Secretaria General del Sindicato con fecha 30 de junio de 2015 a la 1:45 hrs y una firma de quien recibió mi escrito.

II.- Copia fotostática del oficio Número [REDACTED] SECRETARIA DE TRABAJO Y CONFLICTOS fechado el 08 de julio de 2015 en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Firmado por el L.C.P. FELIPE NOE CRUZ PINACHO, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca.

III.- Copia fotostática de Mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral para acreditar mi personalidad ciudadana y domicilio.

IV.- Copia Fotostática de la credencial que me fue expedida por la directiva del STSPEIDCEO que me acredita como socio activo de dicho sindicato y trabajador del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido:

ÚNICO:- Tenerme por presentado en tiempo y forma RECURSO DE REVICION (sic) contra actos y abstenciones contra la persona, Sindicato, que expreso y seguir el trámite legal de mi recurso y finalmente ordenar me sea proporcionada la información que he solicitado por ser apegado a derecho.

Asimismo, anexó a su Recurso de Revisión, copia de solicitud de información presentada ante la Secretaría General Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, con sello de recibido el treinta de junio de dos mil quince; copia de oficio número [REDACTED] de ocho de julio de dos mil quince, suscrito por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca; copia de identificación oficial del Recurrente, expedida por el IFE, así como credencial expedida por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca. - - - - -

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil quince, el entonces Consejero Instructor, L.C. Esteban López José, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, dictó proveído en el que ordenó integrar el expediente y registrarlo con el número R.R. 145/2015; asimismo, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se admitió el Recurso y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano Garante el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo avalaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.-----

#### **Quinto. Informe de Ley.**

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, el Consejero Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado rendido por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, a través de Avelino Álvarez Méndez, Secretario de Trabajo y Conflictos, el cual obra agregado a fojas 13 a 15 del expediente que se resuelve, y que en la parte que interesa, literalmente dice:

"(...)

*1.- Es parcialmente cierto el hecho que narra el recurrente ya que si bien es cierto mediante escrito de fecha veintinueve de junio y que fue recibido en la Secretaría General de este sindicato el treinta de junio pasado, se dio trámite a la solicitud de [REDACTED]*

*Mediante oficio número [REDACTED] de fecha 8 de julio del año dos mil quince, se dio contestación a la solicitud de información privada, haciendo del conocimiento del recurrente que no era posible proporcionar la información que solicita toda vez que este*

organismo sindical no recibe y tampoco maneja recursos públicos que provengan de ningún nivel de gobierno.

Así mismo la información que solicita el recurrente, no es información de carácter gubernamental, máxime que no se trata de recursos públicos, sino de descuentos salariales considerados como privados de los trabajadores, y que por lo tanto no existe la obligación de darlas a conocer a terceros, tal y como lo estipula el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En el caso concreto y dicho en otras palabras ni las cuotas, ni el patrimonio del sindicato, ni la cantidad de socios, ni el fondo de Protección Mutuo, están considerados como actos de autoridad, ni corresponden a recursos públicos, toda vez que pagado el sueldo al trabajador es un recurso privado, al que el patrón le descuenta una cuota para entregarla al sindicato, y el trabajador es la persona que decide pagar la cuota al sindicato al que pertenece, para poder entender lo citado en líneas anteriores es necesario mencionar que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y él trabajador puede disponer libremente de su retribución, así podemos apreciar que las cuotas sindicales o lo que se realice con ellas, son cubiertas con el salario del trabajador y por ende se trata de un recurso privado.

Ahora los actos y obras que este sindicato realiza no implican el uso o ejercicio de recursos públicos, y en consecuencia no son actos de la función pública, por lo que comprende el derecho arco del recurrente es toda aquella que se encuentre incorporada o que tenga un carácter público y sea de interés general, es decir todo aquellos datos, hechos, noticias opiniones o ideas que puedan ser difundidos, investigados acopiados, procesados o sistematizados por cualquier medio o sistema, lo que en el caso concreto no acontece al tratarse de una información respecto de recursos privados y actos entre particulares en ejercicio de un derecho de naturaleza laboral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se detalla:

**INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.**- Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o. Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA NO ES SUJETO OBLIGADO NO OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA DE DICHA ENTIDAD, POR LO QUE HACE A LAS CANTIDADES QUE RECIBE DEL GOBIERNO LOCAL COMO PRESTACIÓN LABORAL ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE PARA SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora prevé que el Estado garantizará el derecho de acceso a la información pública, sin más limitación que el respeto a la privacidad de los individuos, la seguridad pública y la seguridad nacional, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fije la ley, la que además definirá los conceptos relacionados con el derecho de acceso a la información pública, sobre la base de que el deber público respectivo se extiende a los tres Poderes del Estado, a los Ayuntamientos, entidades paraestatales y paramunicipales, organismos autónomos y, en general, a todos los entes públicos, cualquiera que sea su denominación o estructura, así como a los partidos políticos y a las personas privadas, físicas o morales que, por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter. Por su parte, conforme a los artículos 2, fracción VIII y 3, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información

Pública de la propiedad entidad (denominada Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, a partir del 13 de agosto de 2013), son sujetos obligados no oficiales, entre otros, las personas privadas, físicas o morales que, por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter. Consecuentemente, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora no tiene esa calidad, por lo que hace a las cantidades que recibe del gobierno local como prestación laboral establecida contractualmente para sus gastos de administración y operación. Esto es así, ya que no basta el solo hecho de que una persona privada, como lo es el sindicato mencionado, reciba recursos de origen público para que pueda considerarse como sujeto obligado, ya que si bien es cierto que dichas erogaciones son "recursos públicos", pues independientemente de la fuente de la que provengan, son aportados por la sociedad y formaban parte del patrimonio público, también lo es que atañen al ámbito de su organización y funcionamiento interno, sin trascender al interés general desde la perspectiva del derecho a la información pública. Se afirma lo anterior, en virtud de que las prescripciones normativas invocadas claramente colocan a las personas físicas o morales privadas como sujetos obligados cuando por cualquier motivo y de cualquier modo reciban recursos públicos "para su ejercicio con ese carácter". Por tanto, aunque los montos y su destinatario son información pública, por lo que el Estado se encuentra obligado a proporcionarla a cualquier interesado, una vez que ingresan al patrimonio del sindicato no pueden conservar dicho carácter, pues obligar a la organización a entregar esos datos implicaría una afectación a su vida privada y una intromisión a la libertad sindical, derechos que están protegidos por los artículos 6o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, pues no debe perderse de vista que el patrimonio de esa organización se conforma con las aportaciones de sus integrantes (cuotas sindicales) y con los recursos que obtenga de cualquier actividad, inversión o rendimiento derivados de la administración de los bienes muebles e inmuebles destinados a la consecución de su objeto, a lo que se suma la aportación que, en términos de la cláusula de un convenio de prestaciones económicas, recibe el sindicato del gobierno como apoyo para sus gastos administrativos y de operación.

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión hecho valer por [REDACTED] es improcedente, aunado a que en su recurso, en el proemio del mismo aparece una persona completamente diferente a la que firma, por lo que el citado recurso debió de ser desechado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes atentamente pedimos:

**Primero.-** Se me tenga en tiempo y en la forma en que lo hacemos rindiendo el informe que se nos solicita mediante acuerdo de fecha seis de agosto del año dos mil quince.

**Segundo.-** Por autorizadas a las personas que menciono en el proemio del presente escrito.

**Tercero.-** En su oportunidad archivar el presente asunto como totalmente concluido.

(...)"

El Consejero Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### **Sexto. Alegatos.**

Por acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil quince, el Consejero Instructor tuvo al Recurrente realizando en tiempo y forma sus manifestaciones respecto del informe de Ley rendido por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, las cuales obran a fojas 31 a 37 del expediente y que por economía procesal se tienen por reproducidos; asimismo, tuvo por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el Recurrente y ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos. -----

**Séptimo. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, hizo del conocimiento de las partes la transición de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como de que en virtud de dicha transición, a él le correspondería el estudio y resolución del presente Recurso; de la misma manera, tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito de alegatos formulado por el representante del Sindicato Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, el cual obra a fojas 76 a 78 del expediente que se resuelve, y que por economía procesal se tienen por reproducido y toda vez que no existían requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogarse, declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado para dictar la resolución respectiva, y -----

**Considerando:**

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

**Primero: Competencia.**

la General de Acuerdos

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III del Reglamento Interior; 1 y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto número 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de junio de dos mil quince y Decreto número 1300 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

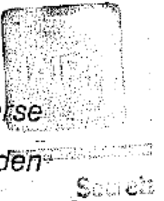
**Segundo: Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó solicitud de información al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, el día treinta de junio del presente año, interponiendo medio de impugnación él mismo el día cuatro de agosto del año en curso, por lo que se interpuso en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Tercero: Causales de Improcedencia.**

El Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, sirviendo de apoyo lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -----



Al respecto, es importante mencionar que el C. Avelino Álvarez Méndez, Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, al rendir informe de Ley, así como en el escrito de fecha ocho de septiembre del presente año mediante el cual formula sus alegatos, establece que el Recurso de Revisión es improcedente, ya que en el proemio del escrito del Recurrente aparece una persona distinta a la que firma. -----

Es necesario señalar que si bien como lo indica el Secretario de Trabajo y Conflictos de dicho Sindicato, en el proemio del escrito de Recurso de Revisión, el Recurrente al redactar su nombre lo realiza con el de "DE [REDACTED] [REDACTED] y al firmar su escrito lo hace con el nombre de "[REDACTED] [REDACTED] también lo es que los dos nombres reúnen los mismos elementos, siendo únicamente el orden del mismo el que varía, ya que en el proemio de su escrito de Recurso de Revisión se observa que lo hace iniciando con su apellido, tal como aparece en la identificación oficial de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto federal Electoral, la cual obra a foja



10 del presente expediente, teniéndose además que en su escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante el cual realiza sus manifestaciones respecto del informe de Ley formulado por el Sujeto Obligado, el cual obra a fojas de la 31 a la 37 del expediente, manifiesta bajo protesta de decir verdad que [REDACTED]

[REDACTED] es la misma persona, por lo que el Recurso de Revisión, en este sentido, no puede tenerse como desechado por improcedente, ya que es la misma persona quien realiza la solicitud de información y quien promueve el medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 68 de la Ley de Transparencia. -----

Sin embargo, en el presente Recurso de Revisión, si se actualiza otra causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, como a continuación se detallará. -----

Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

El ciudadano Constantino de [REDACTED] solicitó al Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, a través de su Secretario General, información relativa a los recursos económicos con los que cuenta el Sindicato, su patrimonio, la cantidad de socios que lo integran, el costo de construcción del edificio sindical, así como la dieta que tienen cada uno de los integrantes del Comité de Sindicato, como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Al respecto, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, dio respuesta al solicitante mencionándole que no era posible proporcionar la información solicitada toda vez que el Sindicato no recibe ni maneja recursos públicos provenientes de ningún nivel de Gobierno, como ha quedado detallado en el Resultando Segundo de esta Resolución. -----

Ante esto, Constantino de [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la Respuesta a su solicitud de información, manifestando como motivo de inconformidad que se viola en su perjuicio el derecho a la información, siendo además Socio del Sindicato. -----

Ahora, del análisis a la solicitud de información, se tiene que ésta encierra información relativa al patrimonio y manejo de recursos de los agremiados del Sindicato. -----

De esta forma, si bien el Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

**“Artículo 19**

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

De la misma manera, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Así, la Convención Americana consagra expresamente el derecho a buscar y recibir información. En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) tanto los órganos políticos como por ejemplo la Asamblea General, como los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la OEA, Comisión Interamericana y Corte Interamericana, han dado un amplio contenido al derecho de la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social. -----

De la misma manera, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

En este sentido, “el derecho a la información” comprende tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, además de que ésta será garantizada por el Estado. -----

Así, buscar información se puede entender como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtenerlas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como un derecho del ciudadano y como un deber de los que manejan las fuentes de información. -----

En cuanto a recibir información, se puede entender como la facultad de todo individuo de recibir libremente información, sin restricciones o trabas injustificadas.

Respecto a difundir información, hay consenso en la doctrina en el sentido de que ésta hace referencia a los medios de comunicación social. Es la libertad de informar, de difundir el mensaje informativo. Es la facultad activa que tutela no sólo el hecho mismo de la difusión, sino también el contenido y la actividad de búsqueda de la información. -----

Por otra parte, el Derecho a la Información es por su propia naturaleza un derecho subjetivo, es decir, las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por **razón de naturaleza**, contrato u otra causa admisible en Derecho, entendiéndose **como tal** una situación de poder que le garantiza al individuo el acceso a una **información** que, por serle útil y beneficiosa, constituye para él un bien jurídico.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México  
Comisión General de Acuerdos

Como tal derecho subjetivo, el derecho a la información es un derecho individual y público, ya que comporta la intervención del Estado para tutelarlos, además el derecho a la información tiene como objeto que el individuo obtenga una información adecuada a sus necesidades de participación y conocimiento, información que debe cumplir con una condición ineludible: ser veraz, y, el derecho a la información es de titularidad universal, pertenece sin exclusión a todas las personas, por lo que el solicitante ahora Recurrente tiene el derecho de ejercer tal Derecho de Acceso a la Información. -----

Ahora bien, es importante también analizar que se entiende por información; así, el Diccionario de la Real Academia Española tiene varias definiciones para el término "información":

*(Del lat. informatio, -ōnis). 1. f. Acción y efecto de informar. 2. f. Oficina donde se informa sobre algo. 3. f. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. f. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en una persona para un empleo u honor. U. m. en pl. 5. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 6. f. Conocimientos así comunicados o adquiridos.*

De esta manera, el concepto de información se puede entender como un conjunto de datos organizados que contiene un mensaje que aporta significado o sentido a

algo en particular. La información es la base del conocimiento, es imprescindible en el proceso de comunicación y esencial para todo desarrollo económico y social.

Actualmente, gracias a los avances tecnológicos se puede acceder a mucha más información en mucho menor tiempo y se puede almacenar grandes cantidades de información en espacios cada vez más reducidos. Ante todo este cúmulo de información a la que se tiene acceso, se hace necesario distinguir entre información pública e información privada. -----

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

**"Artículo 6o. ...**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

De lo anterior, se establece que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

cuya naturaleza es pública, ya que atiende a alguno de las funciones o servicios que debe prestar el Estado en ejercicio de su naturaleza y tendiente al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, de tal suerte que estos son especial y mayoritariamente públicos y, por consecuencia, objeto de publicidad y transparencia. -----

El artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece las entidades que se consideran Sujetos Obligados por dicha Ley, indicando en su fracción VII, como aquellos que por cualquier forma reciban dinero o cualquier tipo de apoyo en especie del erario público:

**"ARTÍCULO 6.** Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

...

**VII. Los sindicatos estatales como entidades de interés público, organizaciones no gubernamentales o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, nacional o internacional o análogas que por cualquier forma reciban dinero o cualquier tipo de apoyo en especie del erario público del Estado de Oaxaca de conformidad con el marco legal aplicable.** (Énfasis añadido)

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Protección de Datos Personales  
Estado de Oaxaca

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6o, apartado A, fracción IV:

ARTICULO 6o. ...

...

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.**

De la misma forma, los artículos 3 y 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus fracciones I y V, establecen:

**"Artículo 3.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

...

**I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser**

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. (énfasis añadido)

...

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución;"

"**Artículo 114.-** Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

#### C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

I. **Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública** y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, **de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos** o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal; ..."

De esta manera, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es el Órgano encargado de garantizar que el Derecho Acceso a la Información Pública se cumpla. -----

Ahora, al dar respuesta el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, a la solicitud de información a través de su Secretario General, establece que el Sindicato "... **no recibe y tampoco maneja recursos públicos provenientes de ningún nivel de Gobierno...**"; de la misma manera, al rendir dicho Sindicato el informe de Ley a través de su Secretario de Trabajo y Conflictos, establece que al ser información referente a los descuentos salariales, ésta se considera como información privada y por lo tanto no existe la obligación de darla a conocer a terceros, invocando

además la Tesis de Jurisprudencia 118/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a que el monto de las cuotas sindicales no constituye un dato que deba darse a conocer a terceros que lo soliciten, como se puede observar a foja 18 del expediente que se resuelve. -----

En efecto, como lo señala la Corte en la Tesis 2a./J. 118/2010, Segunda Sala, Tomo XXXII, Novena Época, anteriormente mencionada, los recursos de los sindicatos que provienen de las cuotas sindicales son recursos de particulares, por lo que no podría serle exigible esta información al Sindicato ni ningún ente público que pudiera tenerla en su poder, considerándose entonces a ésta como información privada. -----

De esta manera, como se estableció anteriormente, los Sindicatos únicamente se pueden considerar sujetos obligados en la medida que reciban apoyos o recursos públicos. -----

En este caso concreto, no existe elemento probatorio alguno de que el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de **Carácter Estatal de Oaxaca**, reciba apoyo o recurso público alguno, pues del análisis realizado al Portal de Transparencia del Gobierno del Estado, así como del análisis al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y a los catálogos o manuales de planeación y programación presupuestal de la entidad encargada de realizar las asignaciones presupuestales, que se encuentran en dicho portal, no existe información sobre tal situación, además, el Recurrente tampoco demostró fehacientemente que dicho Sindicato reciba recurso público alguno que lo haga situarse en la escenario que prevén los numerales constitucionales y legales para tener la certeza de que tal información debe darse a conocer por la vía del acceso a la información pública. -----

o de Acceso  
ormación Pú  
cción de Datos Person  
ado de Oax  
meral de Actu

Por otra parte, es de precisar que de las referencias que obran en el expediente en que se actúa y las manifestaciones del solicitante, ahora recurrente, se tiene que la persona que dirigió la solicitud de información al Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, no es un tercero ajeno al Sindicato, sino un integrante del mismo. -----

En tal sentido, este Consejo General, advierte que el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo, establece la obligación de la directiva de los Sindicatos de rendir cuentas, estableciendo además un procedimiento para solicitar la información a la directiva:

*"Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.*

*La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable.*

*En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.*

*En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta ley.*

*De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.*

*El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme."*

De esta manera, del precepto anteriormente reproducido, se tiene existe un procedimiento para que los trabajadores agremiados puedan solicitar la información sobre la administración del patrimonio sindical, lo cual representa una garantía o mecanismo de protección de su derecho de acceso a la información, en relación con su condición de agremiado de una organización sindical. -----

Ins  
ab  
y P  
del  
Secretaría

En consecuencia, este Consejo General considera que el motivo de inconformidad del Recurrente, si bien es Fundado en virtud de que efectivamente fue violentado su derecho a la información por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, al serle negado el acceso a lo solicitado siendo un agremiado de dicho Sindicato, también lo es que el motivo de inconformidad resulta Inoperante por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, que se tutela ante éste Órgano Garante, en virtud de que el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, no reviste, de primera instancia, la naturaleza de un Sujeto Obligado en los términos señalados en la Constitución Federal y la propia del Estado, así como de la Ley de Transparencia de Oaxaca, circunstancia que está supeditada a que se acredite que recibe recursos públicos para el cometido de su objeto o ejerza actos de autoridad, calidad que no se actualiza en el presente asunto, existiendo además un procedimiento especial para que el



Recurrente al ser miembro del Sindicato ejerza su derecho de acceso a tal información. -----

Al respecto resulta aplicable por analogía la Tesis aislada en materia común de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo, que en su caso y oportunidad se promoviera, tendrían que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo."*

*Amparo directo 7171/81. Ramón Avalos Romero. 26 de septiembre de 1984. Mayoría de tres votos. Disidente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jaime Marroquín Zaleta.*

*Séptima Epoca, Cuarta Parte:*

*Volúmenes 157-162, página 50. Amparo directo 3845/79. Julio Laguette Rascón. 10 de marzo de 1982. Mayoría de tres votos. Disidente: Jorge Olivera Toro. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.*

*Volúmenes 151-156, página 99. Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.*

Acceso a la Información Pública  
Sección de Datos  
Estado de Oaxaca

*Volúmenes 145-150, página 120. Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.*

General de Acuerdos

*Volúmenes 145-150, página 120. Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres y otra. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.*

*Sexta Epoca, Cuarta Parte:*

*Volumen XXXIII, página 112. Amparo directo 4489/59. Marciano Lucero Gordillo. 3 de marzo de 1960. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.*

*Volumen XXIV, página 120. Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez viuda de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.*

*Volumen II, página 58. Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas."*

Aunado a lo anterior, los artículos 74 fracción I y 75 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

**"ARTÍCULO 74.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

**III.** Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un sujeto obligado;"

**"ARTÍCULO 75.** El recurso será sobreseído cuando:

...

**III.** Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia,"

**Cuarto: Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 6 fracción VII, 73 fracción I, 74 fracción III y 75 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión al actualizarse una causal de improcedencia. - -

**Quinto: Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 fracción VII, 73, fracción I y 74 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **sobresee** el Recurso de Revisión al actualizarse una causal de improcedencia. -----

**Tercero.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca, por conducto de su Secretario General. -----

**Quinto.-** Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----